



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 413/24-2025/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 413/24-2025/JL-II, RELATIVO AL JUICIO PARAPROCESAL, PROMOVIDO POR EL C. JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA, EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRATIVO DE TERRANOSTRA; CONSISTENTE EN LA RESCISIÓN LABORAL DE DANIELA DE LOS ÁNGELES EGUAN FIGUEROA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día doce de junio del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente refiere:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----
-----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el C. JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA, pretendiendo acreditar su personalidad como Gerente Administrativo de RESTAURANT "TERRA NOSTRA", con la carta poder de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, solicitando que se notifique a la trabajadora DANIELA DE LOS ANGELES EGUAN FIGUEROA, el AVISO DE RESCISIÓN de la relación de trabajo que los unía. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del Procedimiento Paraprocesal en Materia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 413/24-2025/JL-II.

SEGUNDO: No se reconoce la personalidad del ciudadano JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA, como Gerente Administrativo de RESTAURANTE "TERRA NOSTRA", de conformidad con lo previsto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual regula los requisitos de las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona física con cargo de Gerente Administrativo de una moral, siendo que en es aplicable la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I..
- I..

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello:..." (SIC)

En tal sentido es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de presentación, se encuentra autorizado para ceder las facultades de representatividad.

En el caso que nos ocupa, el C. Jesus David de la Cruz Lara, en su carácter de Gerente Administrativo de la Negociación TERRANOISTRA, comparece con el escrito de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, quien pretende acreditar su personalidad jurídica con la carta poder de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco.

No obstante, se desprende que el que otorga el poder, así como el nombre que figura en el Aviso de rescisión que se pretende entregar es el **C. Daniel Georges Bleneau, teniendo carácter de patrón**, , aunado a ello, en la carta poder señalada líneas arriba no se encuentra firmado por el otorgante ni obra nombre de los testigos que firman la misma, por lo tanto, siendo que no obra un Instrumento Notarial, en el cual se acredite el carácter de patrón del **C. Daniel Georges Bleneau, del Restaurante Terranostra**, por lo que, no se puede determinar si dicho ciudadano tiene la faculta para otorgar el poder al antes mencionado.

Siendo que el Instrumento Notarial adolece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Deberá contener la denominación o razón social de la sociedad;
2. Domicilio,
3. Duración,
4. Importe del Capital social y objeto de la misma,
5. Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Requisitos, que al no tener un instrumento notarial no se puede determinar si el mismo cumple o no con los requisitos señalados.

Sirve de sustento la tesis con número de registro digital 191096.

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello. Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

TERCERO: En atención al punto que antecede, al no haberse acreditado la personalidad jurídica del C. JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA, se tiene por no presentado el escrito de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, motivo por el cual no es posible entrar al estudio del mismo.

CUARTO: En razón de lo expuesto en los puntos SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 689 y el 986 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo que a la letra refieren:

"...**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

...

"**Artículo 986.** (...)

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, **el Tribunal la desechará de plano ...**" (Sic) (Lo resaltado es propio)

Este Juzgado Laboral de acuerdo a los razonamientos legales, desecha la solicitud de la entrega de aviso rescisorio, al no haber cumplido el ciudadano JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA, con los requisitos establecidos para poder dar trámite al presente procedimiento.

QUINTO: Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como Gerente Administrativo del **RESTAURANT "TERRA NOSTRA"**, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

Por lo que, en términos de la Segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena que las subsecuentes notificaciones personales del **ciudadano JERARDO DAVID DE LA CRUZ LARA, se realicen por medio de estrados electrónicos.**

SEXTO: Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado den vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen; ante la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción. -----"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. GERARDO LISANDRO ACUNA MAR.

